



Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA - SECCIONAL GUAJIRA. INTRAELECOL.
Demandados: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ESP. ELECTRICARIBE., AIR-E S.A.S E.S.P.
Radicación: 44001310300220240001300

Al revisar la demanda de PERTENENCIA presentada por el apoderado judicial del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA - SECCIONAL GUAJIRA – INTRAELECOL, distinguida con la personería Jurídica No 001983 del 03 de julio de 1975 representada legalmente por su presidente, señor EBERT ENRIQUE CUJIA GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.032.610 contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ESP – ELECTRICARIBE, distinguida con el NIT No. 802007670-6 y la empresa AIR-E S.A.S E.S.P, advierte el despacho que la presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 numerales 2, 9, 10 y 11, artículo 83 teniendo en cuenta que:

En lo relativo al numeral 2, no se indicó el domicilio de la parte demandante, ni demandadas, ni el nombre y domicilio de sus representantes legales, según lo estipula la norma en cita, por lo que se requiere a la parte actora para que cumpla con la citada disposición legal.

Continuando con el estudio de admisibilidad, el despacho advierte que, no hay certeza de cómo el demandante estimó la cuantía, a afectos de fijar la competencia, en la medida que en este tipo de procesos ella se determina por el avalúo catastral del predio según dispone el artículo 26 numeral 3, pues la información que da cuenta la documentación allegada es que presuntamente el bien tiene un avalúo catastral de \$180.852.000, lo cual difiere de lo expresado en la demanda pues en ella se dijo que el avalúo catastral del bien a usucapir es de \$200.000.000

SECRETARIA DE HACIENDA		RECIBO OFICIAL DE PAGO No.	
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		20209102540	
De acuerdo al Decreto 678 de 2020, en la presente factura se aplican los siguientes descuentos: hasta el 31/10/2020 20% sobre el capital del impuesto predial y 100% sobre los intereses del mismo, hasta el 31/12/2020 10% sobre el capital del impuesto predial y 100% sobre los intereses del mismo			
REFERENCIA CATASTRAL	01-03-0029-0010-000	DIRECCION PREDIO	C 14A 12 52 C.P. 440001
AREA TERRENO (M2)	640	AREA CONSTRUIDA (M2)	194
DESTINO	COMERCIAL	ESTRATO	NO DEFINIDO
TARIFA	15/1000	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	802007670-6
APELLIDOS Y NOMBRES/RAZON SOCIAL		ELECTRICARIBE ELECTRIFICADORA DEL	
TIPO		N	
Vigencia		P.Liq	
2020	1	Predial	2,713,000
ANTERIORES	1	Intereses Predial	124,000
		Sobretasas	352,668
		Intereses Sobretasas	16,000
		Total	3,205,668
			129,395
			345,557
			161,496
			4,161,496
			180,852,000

Hasta Octubre 31 de 2020	
DESCUENTO	TOTAL PAGAR
1,608,021	5,759,143

Hasta Diciembre 31 de 2020	
DESCUENTO	TOTAL PAGAR
1,460,216	6,184,948

Vigencias en este recibo: 2020, 2019, 2017
Puntos de Pago: Bancomeva - Banco de Occidente - Banco de Bogota - Bancolombia - Redeban en oficina CDAT y PSE en www.riohacha-laguajira.gov.co

En ese orden de ideas se le requiere al demandante para que aclare fundamentamente la estimación de la cuantía dentro del presente asunto, con el fin de determinar la competencia como manda la norma en cita.

Respecto al numeral 10 de la norma procesal citada en concordancia con lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se tiene que la parte interesada no cumplió cabalmente este requisito, pues el apoderado no consignó su dirección física, frente a la demandante tampoco aporta la dirección física, electrónica o canal digital donde recibirán notificaciones personales, también se echa de menos la dirección electrónica o canal digital de la demanda AIR-E S.A.S E.S.P, sin que se manifieste que la desconoce, por lo que se le requiere para que subsane esta falencia, en los términos antes señalados.

De otra parte dispone el artículo 83 del CGP que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, (...), en ese sentido debe la parte demandante, manifestar en la demanda si los linderos del inmueble consignados en la misma y respaldados con el plano aportado, son los actuales del bien inmueble que pretende usucapir.



Observa el despacho que dentro de los documentos allegados con la demanda si bien se aportó poder especial, el mismo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto en él se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en consecuencia la presente demanda se inadmitirá con fundamento en el artículo 84 numeral 1 ejusdem y se requiere al demandante para que subsane el defecto encontrado, allegando un mandato que cumpla con las normas adjetivas que lo regulan, sea la norma en cita o el CGP, lo anterior en la medida que el aportado no cumple lo prescrito en la citada regulación, lo que equivale a no haberse aportado.

Por otro lado, del numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con el precitado artículo 6to de la citada Ley 2213 de 2022, dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*, en ese orden de ideas, por la sola invocación del decreto cautelar no desaparece la obligación de enterar al extremo demandado en los términos transcritos, pues está claro que solo aquellas medidas con el carácter de previas desembocan en la excepción normada.

En ese entendido, teniendo en cuenta que las medidas cautelares “previas” son aquellas que se practican antes de surtirse la notificación del demandado¹, posición que fue considerada como razonable por la Corte Suprema de Justicia en proveído STC10613- 2021, y como quiera que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada en el presenta trámite no tiene el carácter de previa, sino de simultánea y además es obligatoria dentro del trámite, conociendo la dirección física donde AIR-E S.A.S E.S.P., recibe notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma adjetiva en comentario respecto de esta, so pena de inadmisión, como en efecto se hace, y posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane.

Por tanto, no se reconocerá personería al doctor CARLOS ALBERTO MEDINA IGUARAN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.858.271 y portador de la Tarjeta Profesional 352.271 del Consejo Superior de la Judicatura, en la medida que el mismo, como se consignó en antelación no cumple con los requisitos legales.



EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 2016827

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **CARLOS ALBERTO MEDINA IGUARAN**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1118858271**, registra la siguiente información:

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	352271	10/12/2020	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 21 días del mes de febrero de 2024.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Auto 20 de mayo de 2021, radicado. 11001310301320200018101. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.



República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4167039

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) CARLOS ALBERTO MEDINA IGUARAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1118858271 y la tarjeta de abogado (a) No. 352271.

Page 1 of 2.

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1 y 2 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: No reconocer personería al doctor CARLOS ALBERTO MEDINA IGUARAN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.858.271 y portador de la Tarjeta Profesional 352.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59dbcb01ae78feaf9ac450f3355ac6066b46cc027f59592c686cd4b29c429092**

Documento generado en 21/02/2024 03:54:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>